



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación periódica.

Permiso número: 0080921.

Características: 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 18 DE DICIEMBRE
DE 2021**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDII





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28603/LXIII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Arandas, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares**

**CAPÍTULO I
De las disposiciones generales**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2022.
Municipio de Arandas.**

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2022
1	IMPUESTOS	\$35,574,000.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$164,850.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$164,850.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$34,440,000.00
1.2.1	Impuesto predial	\$20,895,000.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$13,545,000.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	\$0.00
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

4

1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$969,150.00
1.7.1	Recargos	\$882,000.00
1.7.2	Multas	\$87,150.00
1.7.3	Intereses	\$0.00
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
1.7.9	Otros no especificados	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	\$0.00
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$13,637,925.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$3,500,700.00
4.1.1	Uso del piso	\$1,449,000.00
4.1.2	Estacionamientos	\$0.00
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	\$1,115,100.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$936,600.00
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	\$0.00
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$7,677,075.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	\$2,714,250.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	\$247,800.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$1,986,600.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$94,500.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$470,400.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

5

4.3.6	Servicios de obra	\$0.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	\$0.00
4.3.8	Servicios de sanidad	\$110,250.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$168,000.00
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$0.00
4.3.11	Rastro	\$0.00
4.3.12	Registro civil	\$378,000.00
4.3.13	Certificaciones	\$401,100.00
4.3.14	Servicios de catastro	\$1,106,175.00
4.4	OTROS DERECHOS	\$2,302,650.00
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	\$0.00
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	\$0.00
4.4.3	Solicitudes de información	\$0.00
4.4.4	Servicios médicos	\$0.00
4.4.9	Otros servicios no especificados	\$2,302,650.00
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$157,500.00
4.5.1	Recargos	\$33,600.00
4.5.2	Multas	\$123,900.00
4.5.3	Intereses	\$0.00
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
4.5.5	Otros no especificados	\$0.00
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$15,435,000.00
5.1	PRODUCTOS	\$15,435,000.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$0.00
5.1.2	Cementerios de dominio privado	\$0.00
5.1.3	Productos diversos	\$15,435,000.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	\$0.00
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$2,646,525.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$2,646,525.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
6.1.2	Multas	\$1,386,000.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$0.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

6

6.1.4	Reintegros	\$0.00
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$0.00
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$0.00
6.1.9	Otros aprovechamientos	\$1,260,525.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0.00
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	\$0.00
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	\$0.00
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	\$214,952,850.00
8.1	PARTICIPACIONES	\$129,570,000.00
8.1.1	Federales	\$122,535,000.00
8.1.2	Estatales	\$7,035,000.00

8.2	APORTACIONES	\$83,072,850.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	\$24,925,950.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$0.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$58,146,900.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$0.00
8.3	CONVENIOS	\$0.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$2,310,000.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	\$0.00
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	\$0.00
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	\$0.00
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$282,246,300.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las

excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia

fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer semestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el
- II. Cuando se otorguen dentro del tercer trimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el
- III. Cuando se otorguen dentro del cuarto trimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 25%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2022, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas

y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Beneficio temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Beneficio del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Beneficio del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Beneficio del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Beneficio temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Beneficio de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Beneficio de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%

50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él: 6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, 3%
- IV. Peleas de gallos y palenques, 10%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería. 10%

No se consideran objeto de este impuesto, los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios, por la explotación de espectáculos

públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto, los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos, cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa Bimestral al millar

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de catastro municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 20.00%

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el inciso a) se le adicionará una cuota fija de \$32.41 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor catastral se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de catastro municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 22.00%

b) Predios no edificados, cuyo valor catastral se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de catastro municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 33.00%

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$45.15 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 19.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$313,021.80 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o personas con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en Estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará el beneficio establecido dentro del artículo 105 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que los mantengan en Estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del

Artículo 20.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2022, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2022, se les concederá un beneficio del 10.00%
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2022, se les concederá un beneficio del 5.00%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 21.- A los contribuyentes que sean personas pensionadas, jubiladas, personas con discapacidad, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$313,021.80 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2022.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o personas con discapacidad, expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2020, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes que sean personas viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes que sean personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la

Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19

De esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 22 Bis. En los casos en que las personas físicas o jurídicas lleven a cabo la naturación del techo de su propiedad, y lo acredite mediante constancia expedida por la dependencia municipal para verificar el cumplimiento de las normas de edificación, en la cual certifique el cumplimiento de los lineamientos de la norma estatal de naturación de techo, y que efectúen el pago correspondiente al año 2022 en una sola exhibición en los meses de Enero y Febrero del 2022, la Tesorería Municipal podrá aplicar un descuento sobre el pago del impuesto predial, con los siguientes beneficios:

I. A los contribuyentes que lleven a cabo la naturación extensiva del techo de su propiedad, se les concederá una reducción del: 20.00%

I. A los contribuyentes que lleven a cabo la naturación intensiva del techo de su propiedad, se les concederá una reducción del: 30.00%

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$313,021.80 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal sea mayor a los \$313,021.80 y/o cuando los contribuyentes sean propietarios de otros bienes inmuebles en este

Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la tabla 1 de este artículo.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o FANAR, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

Metros cuadrados	Cuota fija
0 a 300	\$55.57
301 a 450	\$84.50
451 a 600	\$140.07

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de la tablas 1 del presente artículo, previo avalúo del predio, autorizado por la autoridad municipal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal.

Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

a) La construcción nueva o ampliación; entendiéndose esto como la creación de obra civil nueva

b) La reconstrucción, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como efecto obtener un Estado adecuado de uso las instalaciones que se encuentren en Estado ruinoso o semi ruinoso:

c) La remodelación, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como objeto rehabilitar instalaciones sin que implique lo señalado en los incisos a) y b)

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III
OTROS IMPUESTOS
SECCIÓN ÚNICA
DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2022, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.1.00%

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de \$2,300.76, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de \$3,451.14, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro cajón de estacionamiento:

- a) En cordón: \$165.38
- b) En batería: \$192.99

El pago correspondiente a los incisos anteriores, se realizara posteriormente a la obtención del dictamen de aprobación por parte de la Dirección de Vialidad y tránsito Municipal, si el contribuyente no presenta el dictamen respectivo ante la tesorería, se entenderá por la no autorización del estacionamiento exclusivo.

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado: \$18.27
a \$192.78

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$18.27 a \$192.78

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$9.14 a \$31.71

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$16.59 a \$29.09

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$27.30 a \$103.32
- b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$22.58 a \$50.82
- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$22.58 a \$47.99
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$22.58 a \$25.41
- e) Cuando las actividades a que se refiere esta fracción no se realicen en forma eventual, pagarán por uso del piso en cualquier período:

- 1.- En el primer cuadro, de: \$13.13 a \$29.09
- 2.- Fuera del primer cuadro, de: \$7.98 a \$23.63
- II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$3.47 a \$23.63
- III. Andamios, por pieza, colocados en la vía pública: \$126.32
- IV. Graderías y sillerías que se instalan en la vía pública por metro cuadrado: \$7.98
- V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$7.98 a \$66.26
- VI. Maquinaria por pieza y equipo, colocados en la vía pública: \$220.50

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas que se les conceda el uso de la vía pública para los siguientes usos, sea de manera temporal o permanente, pagaran las cuotas siguientes al Municipio:

a) En forma permanente:

b) Por la servidumbre, ocupación o utilización de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, o demás infraestructura básica en los términos del Código Urbano del Estado de Jalisco, se deberá pagar anualmente, dentro de los primeros dos meses del ejercicio, por metro lineal la cantidad de: \$21.95

c) Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con cada poste, torre, caseta telefónica, estructura, soporte o mobiliario urbano, se deberá pagar anualmente, dentro de los primeros dos meses del ejercicio, por unidad la cantidad de: \$101.54

d) Por instalaciones aéreas en la vía pública, con circuitos de uno o más cableados, en diferente o la misma trayectoria, se deberá pagar anualmente, dentro de los primeros dos meses del ejercicio, por metro lineal la cantidad de: \$27.93

II. En forma temporal:

a) Por la servidumbre, ocupación o utilización de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, o demás infraestructura básica en los términos del Código Urbano del Estado de Jalisco, se deberá pagar a más tardar los 15 días posteriores a la autorización por el uso de la vía pública de manera temporal, diariamente por metro lineal la cantidad de: \$7.67

b) Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con cada poste, torre, caseta telefónica, estructura, soporte o mobiliario urbano, se deberá pagar a más tardar los 15 días posteriores a la autorización por el uso de la vía pública de manera

temporal, diariamente por unidad la cantidad de: \$35.70

c) Por instalaciones aéreas, temporales o permanentes en la vía pública, con circuitos de uno o más cableados, en diferente o la misma trayectoria, se deberá pagar más tardar los 15 días posteriores a la autorización por el uso de la vía pública de manera temporal, diariamente por metro lineal la cantidad de: \$9.77

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas que se les preste el servicio, arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

A) Los usuarios que efectúen el pago correspondiente del año en curso en una sola exhibición, se les concederá el descuento del 20 % si, se realiza su pago en el mes de enero y febrero; y quien efectuó el pago en los meses de marzo y abril será el descuento del 10%.

I. Uso de locales en el interior de mercados de dominio público.

a) Ubicación planta baja, local grande.	\$804.09
b) Ubicación planta baja, local mediano.	\$603.02
c) Ubicación planta baja, local chico.	\$402.05
d) Ubicación planta alta, local grande.	\$1,072.05
e) Ubicación planta alta, local mediano.	\$804.09

f) Ubicación planta alta, local chico. \$402.05

II. Uso de locales exteriores en mercados de dominio público:

a) Ubicación planta baja, local grande.
\$1,340.12

b) Ubicación planta baja, local mediano. \$1,005.06

c) Ubicación planta baja, local chico. \$804.09

d) Ubicación planta alta, local grande \$1,206.03

e) Ubicación planta alta, local mediano. \$1,005.06

f) Ubicación planta alta, local chico. \$402.05

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$172.31

IV. Concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$191.42

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.79

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$70.77

VII. Las personas físicas o jurídicas que necesiten del servicio de grúa propiedad del ayuntamiento, para el arrastre de vehículos pagaran de: \$441.00 a \$1,323.00

VIII. Por renta de la grúa pelicano y/o alumbrado público, por hora. \$551.25

Artículo 38.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 39.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 40.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 41.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$4.52

II. Uso de corrales en bienes de dominio público, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$118.02

III. Unidad deportiva Díaz Ordaz:

a) Admisión, Excepto por niños menores de 12 años y personas mayores de 65 años, los cuales quedan exentos del pago: \$5.04

b) Uso de cancha de fútbol con Alumbrado en bienes de dominio público:

c) Uso de bardas de bienes de dominio público, para efectos publicitarios, eventuales o permanentes, previo permiso por la dirección municipal correspondiente: \$5.04 a \$9.98

IV. Unidad Deportiva Mexiquito:

a) Admisión, Excepto por niños menores de 12 años y personas mayores de 65 años, los cuales quedan exentos del pago: \$4.20

V. Unidad Deportiva El Carmen:

a) Admisión, Excepto por niños menores de 12 años y personas mayores de 65 años, los cuales quedan exentos del pago: \$4.20

VI. Admisión al área del GYM, en la unidad del Carmen, el pago por persona diariamente será de \$6.93

VII. Arrendamiento de Auditorio, para eventos sociales o con fines de lucro: \$4,154.85 a \$16,619.40

VIII. Arrendamiento del Lienzo Charro, para eventos sociales o con fines de lucro: \$4,157.85 a \$16,619.40

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público.

X.- Arrendamiento de salas casa de la cultura, espacios en unidades deportivas u otros espacios públicos: \$1,653.75 a \$2,756.25

Artículo 42.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCION CUARTA
DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$870.87 |
| b) En segunda clase: | \$622.07 |
| c) En tercera clase: | \$435.44 |

II. Gavetas

- | | |
|------------------------------|-------------|
| a) De un departamento de: | \$7,717.50 |
| b) De tres departamentos de: | \$22,050.00 |

III. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$135.98 |
| b) En segunda clase: | \$127.16 |
| c) En tercera clase: | \$94.40 |

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción III, de este artículo.

IV. Para el mantenimiento de cada fosa y/o área común en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- | | |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$74.45 |
| b) En segunda clase: | \$74.45 |

c) En tercera clase: \$74.45

V. Por la remodelación y/o arreglo de gavetas en el Cementerio Municipal de dominio público: \$633.99

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.
- 3.- Las criptas para restos humanos y/o cenizas tendrán un mínimo de 60 cm de largo por 40 cm de ancho.

CAPITULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCION I

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 44.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I. Discotecas, salones de baile y video bares, de: \$5,430.60 a \$11,805.26

II. Bar anexo a Casinos con Juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizadas, Cabarets, Centros nocturnos y negocios similares, de: \$ 4,985.81 a \$ 8,815.95

III. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos de fiesta, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de \$4,188.03 a \$6,813.98

IV. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros bataneros, de: \$4,271.19 a \$7,262.64

V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de: \$2,990.61 a \$5,434.49

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$2,725.59 a \$3,988.64

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$2,359.98 a \$35,589.96

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$3,623.03 a \$4,902.66

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$1,037.09 a \$1,140.72

X. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: \$2,991.45 a \$5,997.08

XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$11,234.69 a \$41,747.79

XII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$1,645.35 a \$1,994.37

XIII. Licencias denominas Centro turístico: \$7,507.50

XIV. Venta y/o consumo de cerveza en instalaciones deportivas:

a) Estadios de: \$6,063.75

b) Otras instalaciones de: \$3,638.25

XV. Venta de bebidas de alta graduación en botella cerrada: \$551.25

SECCIÓN II

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$78.02 a \$136.29

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$127.05 a \$198.24

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$299.15 a \$362.99

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:

\$63.95

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente:

\$2.21

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente:

\$2.21

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:

\$8.30

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción, los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno:

\$3.99

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

\$26.57 a \$116.34

SECCION SEGUNDA

DE LOS PERMISOS

Artículo 45 bis.- Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los

derechos por venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico que se señalan conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, pagarán por día:

a) Por venta o consumo de bebidas de alta graduación en eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

b) Por venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

c) Por venta o consumo de bebidas alcohólicas en eventos organizados por las delegaciones y agencias municipales, asociaciones vecinales o poblados del Municipio, escuelas y asociaciones religiosas siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

1.- Bebidas alcohólicas de alta graduación:

\$1,653.75

2.- Bebidas alcohólicas de baja graduación

\$551.25

II. Tratándose de permisos provisionales para venta o consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que se encuentren en proceso de autorización de la licencia, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso

III. Tratándose de permisos para venta o consumo de bebidas alcohólicas en locales, stands, puestos o terrazas ubicados en ferias o festividades, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por cada empresa fabricante, por cada día que dure el evento, la tarifa a pagar será de: \$551.25

V. Otros permisos para venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día, se aplicará el 2% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente

VI. Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:

a) Venta de bebidas de baja graduación en envase cerrado por cada uno:

1.- En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares:
\$551.25

2.- En mini supermercados y negocios similares: \$826.88

3.- Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares:
\$1,378.13

b) Venta o consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno:
\$1,102.50

c) Venta o consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante:
\$1,929.38

d) Venta o consumo de cerveza en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno: \$826.88

e) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en billares o boliches, por cada uno:
\$1,378.13

f) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación acompañado de alimentos y giros similares, por cada uno:
\$1,102.50

g) Venta o consumo de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:

1.- En abarrotes: \$1,378.13

2.- En Depósitos de vinos y licores:
\$2,480.63

3.- Mini supermercados y negocios similares:
\$3,031.88

4.- En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas.
\$3,858.75

h) Giros que a continuación se indiquen:

1.- Bar en restaurante y giros similares, por cada uno:
\$3,858.75

2.- Bar en restaurante folklórico o con música en vivo:

\$4,134.38

3.- Cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno:

\$5,347.13

4.- Cantina y giros similares, por cada uno:

\$5,512.50

5.- Bar y giros similares, por cada uno:

\$4,961.25

6.- Video bar, discotecas y giros similares, por cada uno:

\$6,063.75

7.- Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membrecía, salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares, terrazas tipo A, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno: \$4,961.25

8.- Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas de café, jugos, frutas, por cada uno:

\$1,378.13

VII. Tratándose de permisos provisionales para un evento o tiempo determinado, el costo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) Islas comerciales o de servicios, en área común de plazas comerciales, por cada uno:

\$220.50

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior por cada hora.

SECCION III

DE LAS LICENCIAS DE CONTRUCCION, RECONSTRUCCION, REPARACION O DEMOLICION DE OBRAS

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$4.41
b) Plurifamiliar horizontal:	\$4.41
c) Plurifamiliar vertical:	\$5.57

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$5.88
b) Plurifamiliar horizontal:	\$6.62
c) Plurifamiliar vertical:	\$6.93

3.- Densidad baja

a) Unifamiliar:	\$8.72
b) Plurifamiliar horizontal:	\$9.14
c) Plurifamiliar vertical:	\$9.45

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$18.17
b) Plurifamiliar horizontal	\$18.17
c) Plurifamiliar vertical:	\$18.48

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$10.61
b) Central:	\$10.92
c) Regional:	\$11.13
d) Servicios a la industria y comercio:	\$10.29

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$50.61
b) Hotelero densidad alta:	\$51.56
c) Hotelero densidad media:	\$52.50
d) Hotelero densidad baja:	\$52.71

e) Hotelero densidad mínima: \$53.34

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$25.31

b) Media, riesgo medio: \$25.83

c) Pesada, riesgo alto: \$26.15

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$12.71

b) Regional: \$12.71

c) Espacios verdes: \$12.71

d) Especial: \$12.71

e) Infraestructura: \$12.71

f) Granjas y Huertos \$6.09

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$ 92.22

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$ 5.57

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: \$4.62

b) Cubierto: \$4.83

V. Licencia para demolición, de inmueble por metro cuadrado construido.
\$7.35

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$6.93

b) Densidad media: \$7.67

c) Densidad baja: \$7.77

d) Densidad mínima: \$7.98

e) Industria ligera y de riesgo bajo: \$26.57

f) Industria mediana y de riesgo medio: \$27.09

g) Industria pesada y de riesgo alto: \$27.41

h) Turístico campestre: \$53.24

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:
\$28.98

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción:

a) Reparación menor, el: 20%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:
\$2.42

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$4.73

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$4.52 a \$100.80

SECCIÓN IV

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 47.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la dependencia competente expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Arandas.

En la regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 46 de esta Ley, el:

Dicha antigüedad deberá ser acreditada mediante un certificado catastral o la presentación de recibos de pago del Impuesto Predial de los cinco años anteriores a la de su tramitación en los que conste que este impuesto se cubrió teniendo como base la construcción manifestada a regularizar.

Tratándose de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 46 de esta Ley, el: 10.00% \$0.10

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN V

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 48.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$3.68
2.- Densidad media:	\$11.97
3.- Densidad baja:	\$14.81
4.- Densidad mínima:	\$35.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$21.63
b) Central:	\$22.47

c) Regional:	\$23.63
d) Servicios a la industria y comercio:	\$21.63
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$71.09
b) Hotelero densidad alta:	\$69.72
c) Hotelero densidad media:	\$72.24
d) Hotelero densidad baja:	\$75.29
e) Hotelero densidad mínima:	\$77.81
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$21.63
b) Media, riesgo medio:	\$22.26
c) Pesada, riesgo alto:	\$23.73
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$15.96
b) Regional:	\$15.96
c) Espacios verdes:	\$15.96
d) Especial:	\$15.96
e) Infraestructura:	\$15.96
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta	\$44.42
2.- Densidad media:	\$61.01
3.- Densidad baja:	\$71.72
4.- Densidad mínima:	\$126.32
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$28.77

b) Central:	\$31.71
c) Regional:	\$34.86
d) Servicios a la industria y comercio:	\$28.77
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$128.00
b) Hotelero densidad alta:	\$132.09
c) Hotelero densidad media:	\$141.54
d) Hotelero densidad baja:	\$147.42
e) Hotelero densidad mínima:	\$144.59
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$69.09
b) Media, riesgo medio:	\$72.45
c) Pesada, riesgo alto:	\$73.61
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$43.26
b) Regional	\$43.26
c) Espacios verdes:	\$43.26
d) Especial:	\$43.26
e) Infraestructura	\$43.26

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según los valores de la fracción I, del artículo 46 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$6.51 a \$48.20

Artículo 49.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de \$23,007.60, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 46, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN VI

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:
\$1,391.88

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$1.47
2.- Densidad media:	\$2.84
3.- Densidad baja:	\$4.83
4.- Densidad mínima:	\$5.04

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$7.67
b) Central:	\$7.77
c) Regional:	\$8.30
d) Servicios a la industria y comercio:	\$7.67
2.- Industria:	\$19.43
3.- Equipamiento y otros:	\$3.99

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$12.50
2.- Densidad media:	\$20.27
3.- Densidad baja:	\$51.03
4.- Densidad mínima:	\$93.03

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$100.17
b) Central:	\$102.90
c) Regional:	\$108.57
d) Servicios a la industria y comercio:	\$98.49
2.- Industria:	\$58.49
3.- equipamiento y otros:	\$58.49

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$50.40
2.- Densidad media:	\$167.06
3.- Densidad baja:	\$235.94
4.- Densidad mínima:	\$272.58

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$277.10
b) Central:	\$303.35
c) Regional:	\$359.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$277.10

2.- Industria: \$162.33

3.- Equipamiento y otros: \$305.13

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$81.90
b) Plurifamiliar vertical:	\$79.38

2.- Densidad media

a) Plurifamiliar horizontal:	\$245.39
b) Plurifamiliar vertical:	\$79.38

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$290.85
b) Plurifamiliar vertical:	\$277.10

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$465.89
b) Plurifamiliar vertical:	\$436.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$479.54
b) Central:	\$493.19
c) Regional:	\$525.42
d) Servicios a la industria y comercio:	\$479.54

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$479.54
b) Media, riesgo media:	\$493.19
c) Pesada, riesgo alto:	

3.- Equipamiento y otros:	\$479.54
---------------------------	----------

VI. Aprobación de subdivisión o rezonificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$69.41
2.- Densidad media:	\$205.17
3.- Densidad baja:	\$369.81
4.- Densidad mínima:	\$517.76

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$516.92
b) Central:	\$536.87
c) Regional:	\$550.73
d) Servicios a la industria y comercio:	\$517.76

2.- Industria:	\$396.17
----------------	----------

3.- Equipamiento y otros:	\$336.42
---------------------------	----------

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$269.75
b) Plurifamiliar vertical:	\$245.81

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$596.61
------------------------------	----------

b) Plurifamiliar vertical: \$551.36

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$797.06

b) Plurifamiliar vertical: \$751.70

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$1,593.69

b) Plurifamiliar vertical: \$1,534.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial: \$2,083.10

b) Central: \$2,207.00

c) Regional: \$2,359.77

d) Servicios a la industria y comercio: \$2,113.86

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo \$1,899.14

b) Media, riesgo medio: \$1,992.38

c) Pesada, riesgo alto: \$2,113.86

3.- equipamiento y otros: \$2,013.27

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

IX. Por los permisos de subdivisión y rezonificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2: \$1,340.12

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2: \$929.04

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso

de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada. 1.50 %

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$55.34 a \$204.12

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$10.82
2.- Densidad media	\$12.39
3.- Densidad baja:	\$20.16
4.- Densidad mínima:	\$22.89

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$21.74
b) Central:	\$23.10
c) Regional:	\$24.15
d) Servicios a la industria y comercio:	\$21.95

2.- Industria:

\$17.64

3.- Equipamiento y otros:

\$17.64

4.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 cuadros:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$13.02
2.- Densidad media:	\$17.22
3.- Densidad baja:	\$20.90
4.- Densidad mínima:	\$13.02

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$29.93
b) Central:	\$31.50
c) Regional:	\$31.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$29.93

2.- Industria: \$21.95

3.- Equipamiento y otros: \$23.94

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o FANAR, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de beneficios:

SUPERFICIE

CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL

0 hasta 200 m²

201 hasta 400 m²

401 hasta 600 m²

601 hasta 1,000 m2

BALDÍO - USO HABITACIONAL

0 hasta 200 m2

201 hasta 400 m2

401 hasta 600 m2

601 hasta 1,000 m2

CONSTRUIDO - OTROS USOS

0 hasta 200 m2

201 hasta 400 m2

401 hasta 600 m2

601 hasta 1,000 m2

BALDÍO - OTROS USOS

0 hasta 200 m2

201 hasta 400 m2

401 hasta 600 m2

601 hasta 1,000 m2

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A.- Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$184.17

b) Plurifamiliar vertical: \$129.99

2.- Densidad media

a) Plurifamiliar horizontal: \$184.17

b) Plurifamiliar vertical: \$166.74

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$251.16
b) Plurifamiliar vertical:	\$188.27

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$335.37
b) Plurifamiliar vertical:	\$194.78

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$214.41
b) Central:	\$251.16
c) Regional:	\$277.10
d) Servicios a la industria y comercio:	\$201.08

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$158.24
b) Media, riesgo medio:	\$305.24
c) Pesada, riesgo alto:	\$335.37

3.- Equipamiento y otros:	\$252.84
---------------------------	----------

SECCION VII

DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, por metro lineal:

a) Por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$32.24
2.- Asfalto:	\$75.92
3.- Adoquín:	\$78.12
4.- Concreto Hidráulico:	\$135.03
5.- Otros	\$135.03

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización, permiso o licencia para construcciones o instalación de infraestructura en la vía pública y causen alteración a la misma, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$11.55
b) Conducción eléctrica:	\$121.28
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$166.95

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$22.89
b) Conducción eléctrica:	\$15.96

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio: Un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

4.- Por cada poste, torre, caseta telefónica, estructura, soporte, o mobiliario urbano que se use en la vía pública del Municipio: \$84.74

Se considera alteración a la vía pública el hecho de: Excavar, romper, pintar, rellenar, cortar, apertura de zanjas, modificar y semejantes.

SECCION VIII DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: \$154.56

b) En cementerios concesionados a particulares: \$231.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras: \$1,728.41 a \$1,931.16

b) De restos áridos: \$111.30

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota de:

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$166.22

SECCION IX

**SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$38.01

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000 de:

\$124.85 a \$128.84

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

- a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$108.89
- b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$219.56
- c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$328.44
- d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$361.10

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho: \$36.86

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: \$882.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$53.52

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:
\$74.24 a \$406.14

VIII. Por poda de pasto, maleza menor de 30 cm de altura, con excepción a instituciones públicas de servicio sociales o educativas, por metro cuadrado: \$3.89

IX. Por poda de pasto, maleza mayor de 30 cm de altura por metro cuadrado: \$ 6.62

X. Por inscripción de caballos, para los eventos de las cabalgatas de las fiestas septembrina:
\$110.25

XI. A las personas que tiren basura, casa/habitación y sean sorprendidos dejando sus residuos (basura) en lugares públicos se sancionaran de 1 a 10 salarios mínimos.

XII. A las personas que tiren basura, establecimiento/negocio y sean sorprendidos dejando sus residuos (basura) en lugares públicos se sancionaran de 10 a 20 salarios mínimos.

SECCIÓN DECIMA

DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 54.- Las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales para el

ejercicio fiscal 2022 en el municipio de Arandas, Jalisco; correspondientes a esta sección serán propuestas en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el Artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y determinadas por la Comisión Tarifaria correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 51, fracción III de la misma ley.

Artículo 54 BIS.- Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Arandas Jalisco(SIMAPAAJ) proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales y bimestrales establecida en este instrumento.

Artículo 55.- Los servicios que el SIMAPAAJ proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 56.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere esta Sección, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 57.- Los usuarios deberán realizar el pago dentro de los primeros diez días del mes o bimestre de facturación por el uso de los servicios correspondientes, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el

Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio de Arandas, y serán:

I. Habitacional: **Tarifa Bimestral**

- a) Mínima
- b) Genérica
- c) Alta

II. No Habitacional: **Tarifa Mensual**

- a) Secos
- b) Alta
- c) Intensiva

Artículo 59.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio de Arandas, Jalisco y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo bimestral no rebase los 25 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 26 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando **el consumo mensual** no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

Artículo 60.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán:

I.- Santa María del Valle

II.- Santiaguito de Velázquez

III.- Manuel Martínez Valadez

Artículo 61.- En las localidades, el suministro de agua potable bajo la modalidad de servicio medido, se aplicará la tarifa básica mensual o bimestral que corresponda, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente al rango, de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de Consumo en m ³	Habitacional	Rango de Consumo en m ³	Mixto Rural	Mixto Comercial	Comercial	Instituciones Públicas	Hotelería	Industrial
Consumo y Tarifa Bimestral		Consumos y Tarifas Mensuales						
0-25		0-12						
26-30		13-20						
31-50		21-30						
51-70		31-50						
71-100		51-70						
101-150		71-100						
151->		101-150						
		151->						

Artículo 62.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 63.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 64.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los

derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SIMAPAAJ debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 5% sobre la cantidad que resulte de sumar la tarifa de agua, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SIMAPAAJ debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 66.- En la cabecera municipal y en las delegaciones, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SIMAPAAJ, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 67.- En la cabecera municipal y en la delegaciones, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SIMAPAAJ, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 68.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2022 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de febrero del año 2022, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de abril del año 2022, el 5%.

El descuento se aplicará a la anualidad que efectivamente se pague por anticipado.

Artículo 69.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional, que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 69 BIS-Las Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia, serán beneficiadas con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y previa petición expresa de estas.

Artículo 70.- Por la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que demanden los servicios, pagarán una contribución especial por cada litro por segundo requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 12.5 m3, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m2.
- c) La superficie de terreno sea hasta 100 mts

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m2, o la superficie construida no sea mayor a 100 m2.

2. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 12.5 m3, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².
- c) La superficie de terreno sea superior a los 100 m² y hasta 200 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 12.5 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m², ó
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².
- c) La superficie de terreno superior a 200 m²

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, aplicando la cuota que se determine por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, aplicando la cuota que se determine por cada litro por segundo demandado.

Artículo 71.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de la cuota que se determine por litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 72.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, lo siguiente:

Toma de agua:

- 1. Toma de ½": (Longitud 6 metros)
- 2. Toma de ¾" (Longitud 6 metros)
- 3. Medidor de ½":

4. Medidos de $\frac{3}{4}$ ".

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)
2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)
3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)
4. Por desazolve de drenaje en domicilios particulares. \$330.75

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el SIMAPAAJ en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 73.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios:
- II. Conexión de toma y/o descarga provisional:
- III. Venta de aguas residual tratadas, por cada m³
- IV. Venta de agua en bloque, por cada pipa según la capacidad de litros:
- V. Expedición de certificado de factibilidad:
- VI. Expedición de constancia:

Artículo 73 BIS. - Las cuotas por los servicios señalados en esta Sección, serán las que apruebe la Comisión Tarifaria. Además se agregará la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para todos los conceptos, excepto al servicio de agua potable para uso habitacional.

SECCION XI

DEL RASTRO

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS:

- I. Por la autorización de matanza de ganado:
 - a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$65.31
2.- Terneras:	\$36.44
3.- Porcinos:	\$36.44
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$15.33
5.- Caballar, mular y asnal:	\$15.33

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$59.43
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$32.66
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$19.22

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a).- Ganado vacuno, por cabeza:	\$5.78
b).- Ganado porcino, por cabeza:	\$5.78
c).- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$5.78

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$5.78
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$4.83

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$3.89
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$3.89
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$3.89

d) De pieles que provengan de otros Municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	\$3.89
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$3.89

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio.

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$17.33
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$32.66
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$9.66
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$17.33
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$32.66
f) Por cada fracción de cerdo:	\$11.55
g) Por cada cabra o borrego:	\$11.55
h) Por cada menudo:	\$3.89
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$13.44
j) Por cada piel de res:	\$3.89
k) Por cada piel de cerdo:	\$3.89
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$3.89
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$3.89

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:	
1.- Vacuno, por cabeza:	\$35.18
2.- Porcino, por cabeza:	\$35.18
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$19.22
b) Por el uso de corrales, diariamente:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$24.99
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$21.11
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$21.11
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$19.22
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$9.66
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$13.44
2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$21.11

- f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$9.66
- g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$23.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- a) Harina de sangre, por kilogramo: \$5.78
- b) Estiércol, por tonelada: \$21.11

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- a) Pavos \$3.99
- b) Pollos y gallinas: \$3.99

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$21.63 a \$83.06

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 4:00 a 9:00 horas y de 13:00 a 16:00 horas.

- X. Por pesaje de ganado. \$29.30

SECCION XII

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 75.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En las oficinas, en días y horas inhábiles:

- a) Matrimonios, cada uno: \$290.85
- b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$109.73

II. A domicilio:

- a) Matrimonios en días y horas hábiles de oficina, cada uno: \$648.17
- b) Matrimonios en días y horas inhábiles de oficina, cada uno: \$963.90

c) Los demás actos en días y horas hábiles de oficina, cada uno: \$495.29

d) Los demás actos en días y horas inhábiles de oficina, cada uno: \$693.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$182.81

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero: \$202.65 a \$372.23

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento de hijos, así como de matrimonios colectivos, se pagara: \$306.60

VI.- Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de hijos, así como de matrimonios colectivos, divorcios, juicios de anotación de acta y corrección se pagarán, por anotación: \$306.60

Los registros de nacimientos normales o extemporáneos y el primer certificado de inexistencia de registro de nacimiento en caso de ser necesario tramitarlo serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de nacimiento registro de nacimiento en oficina. De igual forma cuando registro normal tenga que hacer hecho fuera del horario de oficina por cause de fuerza mayor, este será gratuito.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 8:00 a 15:30 horas.

SECCION XIII

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 76.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una: \$75.29

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$75.29

III.- Expedición de certificados, de actas de nacimiento expedidas por el registro civil de otros municipios: \$139.34

IV. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

V. Extractos de actas, por cada uno: \$75.29

VI. SE DEROGA

VII. Certificado de residencia por cada uno:	\$75.29
VIII. Certificado de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$185.12
IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$237.72
X. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$176.19
XI. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	\$476.28
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$79.80
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$119.60
XII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	
a) Densidad alta:	\$27.30
b) Densidad media:	\$54.50
c) Densidad baja:	\$58.17
d) Densidad mínima:	\$67.10
XIII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	
XIV. Certificación de planos, por cada uno:	\$114.35
XV. Dictámenes de usos y destinos:	\$1,390.20
XVI. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$2,807.49
XVII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	\$81.48
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$105.21
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$126.95
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$126.95
e) De más de 10,000 personas:	\$154.25
XVIII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$118.02

XIX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$139.65

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

XX. Expedición de certificado de no adeudo, de obra pública: \$69.72

XXI. Por la expedición de certificado de no adeudos de servicios públicos:

\$69.51

XXII Certificado de no antecedentes penales \$73.50 más el acuerdo por parte del gobierno del estado: \$77.18

Artículo 76.- Bis Por servicios otorgados en el UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL:

TARIFAS

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:

a) Por consulta sin medicamento.		\$88.20
b) Vacuna Puppy:	\$275.63	\$385.88
c) Vacuna Bordetella:	\$275.63	\$385.88
d) Vacuna Múltiple:	\$275.63	\$385.88
e) Vacuna triple felina:	\$275.63	\$385.88
f) Vacuna virus de leucemia felina:	\$275.63	\$385.88
g) Cualquier otra vacuna no especificada en los incisos anteriores:	\$220.50	
h) Desparasitación en cachorros:		\$66.15

II. Desparasitación en perros adultos conforme a lo siguiente:

a) Hasta 10 kg., de peso	\$88.20
b) De más de 10 kg., hasta 20 kg., de peso:	\$132.30
c) De más de 20 kg., de peso:	\$176.40
d) Eutanasia perros o gatos:	

e) Hasta 20 kilogramos de peso del animal:	\$153.30
f) Más de 20 kilogramos de peso del animal:	\$217.25
III. Esterilización (incluidas sus curaciones normales), por cada animal:	\$275.63
a) En campañas de esterilización fuera de la UNASAM el costo será:	
b) Curaciones, por cada una (dependiendo medicamento):	\$55.13
c) Sutura de Heridas:	
1.- De menos de 3 puntadas:	\$88.20
2.- Entre 4 y 10 puntadas:	\$132.30
3.- Más de 11 puntadas:	\$165.38
d) Terapia de fluidos, por cada animal:	\$187.43
e) Por devolución de perro, por cada día, correspondiente a su alimento, además de pagar el uso de un bien público establecido en el artículo 62 fracción II de esta ley:	\$41.90
f) Por recibir cadáveres de caninos y felinos para su incineración, por cada uno incluyendo caja:	
1.- Hasta 20 kilogramos de peso del animal:	\$1,323.00
2.- Más de 20 kilogramos de peso del animal:	\$1,984.50
g) Tratamiento para Sarna, por cada uno:	\$220.50
h) Tratamiento contra garrapatas:	\$165.38
i) Cirugía (CX)	
j) Anestesia por mililitro:	\$76.13
k) Sutura (sobre):	\$48.51
l) Medicamento fuera del cuadro básico, por cada mililitro:	
1.- Citrato de Maropitant:	\$83.79
2.- Hepatoprotector:	\$9.98
3.- Inmunest	\$127.89
4.- Soludelta	\$76.13

5.- Analéptico cardiorrespiratorio:	\$45.26
6.- Estimulante respiratorio	\$45.26
7.- Voluven	\$14.39
8.- Ectoline aplicación	\$39.69
9.- Trak aplicación	\$39.69
10.- Piroflox pastilla	\$14.39
11.- Ivermectina aplicación	\$39.69

SECCIÓN XIV

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- | | |
|--|----------|
| a) De manzana, por cada lámina: | \$114.35 |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: | \$147.11 |
| c) De plano o fotografía de orto foto: | \$228.69 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: | \$533.51 |

II. Certificaciones catastrales:

- | | |
|--|----------|
| a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: | \$101.64 |
|--|----------|

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$46.73

- | | |
|--|----------|
| a) Certificado de no-inscripción de propiedad: | \$49.04 |
| b) Por certificación en copias, por cada hoja: | \$49.04 |
| c) Por certificación en planos: | \$103.32 |

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$49.04
- b) Expedición de fotocopias al microfilme por cada hoja simple: \$49.04
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$103.32

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$143.43
- 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$5.46

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos.

- 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$237.72
- 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$361.31
- 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$460.95
- 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$589.79

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

- a) Hasta \$30,000 de valor: \$466.31
- b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00
- c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- l) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 78. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$63.92
a \$7,656.47	

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno de:

\$132.41 a \$1,156.05

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$858.38

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,529.96

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,390.20

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$2,504.57

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:

\$284.87

f) Permiso para transporte de leña seca o verde dentro del Municipio:

\$498.54

g) Permiso para relimpia previo dictamen del Departamento de Ecología y medio ambiente del Municipio o una autorización superior, calculándose por hectárea:

\$581.70

h) Permiso para poda previo dictamen del departamento de ecología y medio ambiente del Municipio:

\$498.54

i) Permiso para remoción de árboles previo dictamen del departamento de ecología y medio ambiente del Municipio, (independientemente del tamaño del árbol a remover)

\$830.97

V. Canje de copias y extractos certificados de actas del registro civil que se consideren antiguas o no vigentes por documentos nuevos:

\$784.98

VI. Por cada trámite de pasaporte:

a) Derecho de pasaporte: \$249.27

VII. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

Para efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 8:00 a 15:30 horas; y

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 79.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 80.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 81.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 82.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 83.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 84.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda

Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a: \$76.69 a \$84.53
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a: \$76.59 a \$84.53

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de \$2,300.76, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales \$2,415.84
- b) Del importe de \$3,451.14, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes \$3,623.66

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCION PRIMERA
DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PRIVADO

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, de dominio privado por metro cuadrado, mensualmente, de:

- | | |
|---|---------|
| a) Destinados a la venta de productos perecederos, de:
a \$161.49 | \$25.41 |
| b) Destinados a la venta de abarrotes:
a \$203.28 | \$27.30 |
| c) Destinados a la venta de carnes en Estado natural, de:
a \$352.07 | \$28.77 |
| d) Destinados a otros usos, de:
a \$361.31 | \$38.01 |

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, de dominio privado por metro cuadrado mensualmente, de:

- | | |
|---|---------|
| a) Destinados a la venta de productos perecederos, de:
a \$221.34 | \$28.77 |
| b) Destinados a la venta de abarrotes:
\$28.77 a \$356.06 | |
| c) Destinados a la venta de carnes en Estado natural, de:
a \$352.07 | \$28.77 |
| d) Destinados a otros usos, de:
a \$212.42 | \$29.09 |

III. Concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$29.09
a \$116.13

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado, para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$1.79

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado, para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$29.09 a \$70.77

Artículo 86.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 87.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos dentro del capítulo de productos, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 88.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 89.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:
\$4.52

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
\$118.02

a) Uso de bardas de bienes de dominio privado, para efectos publicitarios, eventuales o permanentes, previo permiso por la dirección municipal correspondiente: \$5.04 a \$9.98

III. Arrendamiento de Auditorio, para eventos sociales o con fines de lucro:
\$4,154.85 a \$16,619.40

IV. Arrendamiento del Lienzo Charro, para eventos sociales o con fines de lucro:
\$4,154.85 a \$16,619.40

Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 91.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 92.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$829.40 |
| b) En segunda clase: | \$622.02 |
| c) En tercera clase: | \$414.65 |

II. Gavetas

- | | |
|------------------------------|-------------|
| a) De un departamento de: | \$7,717.50 |
| b) De tres departamentos de: | \$22,050.00 |

III.- Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: a) En primera clase:

\$129.68

b) En segunda clase:

\$121.07

c) En tercera clase:

\$89.88

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción III, de este artículo.

IV. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- | | |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$70.88 |
| b) En segunda clase: | \$70.88 |
| c) En tercera clase: | \$70.88 |

V. Por la remodelación y/o arreglo de gavetas en el Cementerio Municipal de dominio privado:

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

VI. Expedición por título de gaveta.	\$165.38
--------------------------------------	----------

SECCION III

DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 93.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- | | |
|---|---------|
| a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: | \$57.12 |
| b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: | \$54.39 |
| c) Para registro o certificación de residencia, por juego: | \$72.66 |
| d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: | \$54.39 |
| e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: | \$54.39 |
| f) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma: | |
| 1.- Sociedad legal: | \$65.73 |
| 2.-Sociedad Conyugal: | \$69.20 |

3.-Con separación de bienes:

g). Solicitud de divorcio:	\$105.84
h) Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$112.35
i) Acta de divorcio:	\$112.35
j) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$69.20
k) Para certificado de no adeudo de cada forma:	\$43.26
l) Para aviso de transmisiones patrimoniales:	\$43.26
m) Para solicitud de autorización de avalúo, por cada forma:	\$43.26
n) Para solicitud de manifestación de construcción, por cada forma:	\$32.87
n) Impresos de licencias para giros, cada uno:	\$251.90

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:	\$43.26
b) Escudos, cada uno:	\$84.84
c) Credenciales, cada una:	\$43.26
d) Números para casa, cada pieza:	\$36.44
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno:	\$20.69 a \$140.07

II. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

IV Traducción de actas: \$474.81

Artículo 94.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$105.53
b) Automóviles:	\$79.49
c) Motocicletas:	\$10.29
d) Otros:	\$8.72

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 87 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. . Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$1.00
b) Hoja certificada	\$22.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$77.77
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$11.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;

2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;

3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.

4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;

5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Por cada trámite de pasaporte:

a) Fotos	\$75.39
b) Copias	\$15.12

X. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 95.- El Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos no especificados.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros no especificados.

Artículo 96 Bis: A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

- I. Con multa equivalente de treinta días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;
- II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;
- III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

Artículo 97.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 98.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

- I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a \$88.73

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a \$88.73

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de \$2,536.59, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales. \$2,796.57

b) Del importe de \$3,804.89, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. \$4,194.86

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

TARIFA

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso, de:

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$326.66 a \$1,669.61

2. En giros que produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$475.55 a \$834.33

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: a
\$830.97 a \$1,994.37

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
a
\$771.12 a \$2,087.40

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
\$122.96 a \$166.22

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
\$122.96 a \$166.22

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10.00% a 30.00%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:
\$1,252.97 a \$2,250.26

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
a \$1,252.97 a \$2,250.26

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:
\$372.23 a \$7,470.44

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:
\$453.71 a \$565.11

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:
\$471.98 a \$95,287.19

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:
\$1,919.19 a \$2,478.53

III. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y consumo de las Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicaran las siguientes sanciones:

a) Cuando las infracciones señaladas en fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de :

\$12,467.81 a \$20,508.29

En caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):

\$35,753.76

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

\$35,753.76

V. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

\$598.92

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

\$1,497.41 a \$2,413.11

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$199.40
a \$272.58

d) Por falta de resello, por cabeza, de:

\$172.83 a \$235.94

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$497.70 a \$907.20

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que los sitios municipales autorizados proporcionan por el sacrificio, procedencia, inspección sanitaria y propiedad de ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, independientemente de la clausura del establecimiento, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada espécimen de:

\$1,430.21 a

\$2,181.27

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

\$1,502.13 a \$2,289.95

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$1,487.43 a \$2,268.53

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$172.62 a \$271.43

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, o sin permiso respectivo, por metro, de:

\$89.04 a \$105.32

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$101.43 a \$214.20

c) Por tener en mal Estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

\$88.94 \$165.90

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:

\$199.40 a \$409.71

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:

\$85.37

f) Por iniciar construcciones o reconstrucciones sin haber tramitado previamente la licencia o el permiso respectivo, de uno a tres tantos del importe del permiso.

g) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

h) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco,
\$99.86 a \$214.41

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:

k) Por falta de alineamiento, lo equivalente al costo del permiso.

l) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$148.58 a \$272.27

m) Por falta de número oficial, de:
\$150.78

n) Por falta de acotamiento y bardado, por metro lineal:

ñ) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

o) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$1,246.98 a \$3,617.04

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces del valor de la Unidad de Medida Actualizada o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el gobierno del Estado.
\$1,252.13 a \$2,087.09

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

\$198.77 a \$1,197.74

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$198.77 a \$1,197.74

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: a

\$198.77 a \$1,197.74

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$997.19 a \$1,197.74

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$742.88 a \$1,360.28

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$997.19 a \$1,723.26

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

\$27.30 a \$105.21

1. Ganado mayor, por cabeza, de:

\$27.30 a \$102.06

2. Ganado menor, por cabeza, de:

\$27.30 a \$163.38

3. Caninos, por cada uno, de:

\$49.04 a \$343.04

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VII.- Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:
\$249.59 a \$1,197.74

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$124.01 a \$274.68

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:
\$501.17 a \$834.75

1.- Al ser detectados, de:
\$950.67 a \$1,506.33

2.- Por reincidencia, de:
\$372.12 a \$844.20

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$372.12 a \$2,413.74

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,192.59 a \$4,809.32

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$1,415.61 a \$6,896.40

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por regularización: \$453.71

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes. En cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de regularización correspondiente, además de una sanción.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de \$383.46 a \$1,534.05, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados. \$466.10 a \$1,864.70

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso. \$93.24 \$466.10

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$88.15 a \$92.51

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros: \$165.17

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$92.51

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$92.51

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$ 165.17

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$165.17

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$350.28

Artículo 100.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$744.03 a \$1,524.50

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios de: \$1,957.62 a \$489,402.90

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley de: \$1,957.62 a \$489,402.90

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley de: \$1,957.62 a \$489,402.90

d) Por carecer del registro establecido en la ley de: \$1,957.62 a \$489,402.90

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley de: \$1,957.62 a \$489,402.90

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos de: \$1,957.62 a \$489,402.90

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco de: \$1,957.62 a \$489,402.90

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables de: \$1,957.62 a \$489,402.90

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o

aquellos que despidan olores desagradables de:

\$510,870.05 a \$1,021,535.76

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente de:

\$510,870.05 a \$1,021,535.76

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos de:

\$1,021,637.93 a \$1,532,303.64

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados de:

\$1,021,637.93 a \$1,532,303.64

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados de:

a \$1,532,303.64

\$1,021,637.93

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en Estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas de:

a \$1,532,303.64

\$1,021,637.93

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia de:

\$1,021,637.93 a \$1,532,303.64

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes de:

a \$2,043,071.52

\$1,532,303.64

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; de:

a \$2,043,071.52

\$1,532,303.64

Artículo 101.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$499.28 a \$1,578.89

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 102.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- VI. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 103.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 104.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector para municipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades para municipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 105.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción

concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 106.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 107.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 108.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- I. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 109.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS)), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE)y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera
de las Entidades Federativas y los Municipios)

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE ARANDAS						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto	2022	2023	2024	2025	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición	199,173,450	209,132,200	-	-	-	-
A. Impuestos	35,574,000	37,352,700	-	-	-	-
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	13,637,925	14,319,850	-	-	-	-
E. Productos	15,435,000	16,206,750	-	-	-	-
F. Aprovechamientos	2,646,525	2,778,900	-	-	-	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	129,570,000	136,048,500	-	-	-	-
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2,310,000	2,425,500	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	83,072,850	87,226,500	-	-	-	-
A. Aportaciones	83,072,850	87,226,500	-	-	-	-
B. Convenios	-	-	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	282,246,300	296,358,700	-	-	-	-
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

97

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE ARANDAS						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto	2016 1	2017 1	2018 1	2019 1	2020 1	2021 2
1. Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	165,178,281	189,689,000
A. Impuestos	-	-	-	-	28,651,349	33,880,000
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	-	-	-	-	11,853,369	12,988,500
E. Productos	-	-	-	-	10,329,138	14,700,000
F. Aprovechamientos	-	-	-	-	3,937,376	2,520,500
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	-	-	-	-	108,247,299	123,400,000
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	2,159,750	2,200,000
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	97,995,655	79,117,000
A. Aportaciones	-	-	-	-	69,286,555	79,117,000
B. Convenios	-	-	-	-	28,709,100	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	-	-	-	-	263,173,936	268,806,000
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ANEXO C

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de Noviembre de 2021

Diputada Presidenta
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
ESTEFANÍA PADILLA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28603/LXIII/21, DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARANDAS JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 01 del mes de Diciembre de 2021.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$104.00 |
| 2. Número atrasado | \$42.00 |
| 3. Edición especial | \$200.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Edictos y avisos notariales, por cada palabra y hasta 75 palabras | \$11.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,391.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$600.00 |
| 4. Fracción 1/2 página en letra normal | \$927.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2021

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 18 DE DICIEMBRE DE 2021
NÚMERO 50. SECCIÓN VII
TOMO CDII

DECRETO 28603/LXIII/21

Ley de Ingresos de Arandas, ejercicio
2022. **Pág. 3**



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx